

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 31

Ordenanza impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, del 7 de febrero del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Yahaira Paulino Campaña

Abogados: Dres. Ramón Sena Reyes y Fernando A. Soto Sánchez.

Recurrida: Exotique Salón Essentials Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Sergio Tulio, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yahaira Paulino Campaña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1446879-6, con domicilio y residencia en el Km. 25 Autopista Duarte No. 15, Pedro Brand, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Tulio, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado de la recurrida Exotique Salón Essentials Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Sena Reyes y Fernando A. Soto Sánchez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0947981-6 y 001-0135786-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056- 0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil

cinco (2005), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de febrero del 2006, una ordenanza con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Exotique Essentials Dominicana, C. por A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre del 2005, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre del 2005, a favor de Yahaira Paulino Campaña, contra Exotique Essentials Dominicana, C. por A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante mantener en el Scotiabank, la suma de Trescientos Nueve Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$309,772.20), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa; **Tercero:** Ordena a simple notificación de la presente decisión, el levantamiento del embargo ejecutivo contenido en el acto No. 08/2006, de fecha 6 de febrero del 2006, del ministerial José Rodríguez, Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimiento y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal@;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fallo ultra petita; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación procesal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en su demanda ante el Tribunal a-quo, la actual recurrida solicitó la suspensión de la sentencia, dando como garantía el pago de una fianza, sin embargo el juez ordenó, además de esa suspensión el levantamiento del embargo ejecutivo que con anterioridad le había practicado la demandante, así como la entrega de los objetos embargados, lo que constituye el vicio de fallo ultra petita, y una extralimitación de los poderes del juez de referimientos que no puede ordenar el levantamiento de un embargo ni declarar la nulidad del mismo, a la vez que se contradice en sus motivos, pues a la vez que suspende la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, ordena a la demandante a mantener en el Scotia Bank, la suma de Trescientos Nueve Mil Setecientos Veintidós Pesos con 20/100 (RD\$309,722.20), a favor de la demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en dicha sentencia;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: **A**Que la pretensión de levantamiento de embargo después de haberse cumplido con la consignación bancaria, constituye un accesorio de la instancia original, sobre el cual las partes han tenido la oportunidad de pronunciarse y del cual se puede estatuir al fondo, conforme el artículo 480 del Código de Trabajo; que al haber procedido Exotique Essentials Dominicana, C. por A., al depósito de la consignación bancaria de fecha 6 de febrero del 2006, expedida por Scotiabank, la misma ha dado cumplimiento voluntario al citado artículo 539, lo que permite

la posibilidad del levantamiento de un embargo ejecutivo, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a ese levantamiento, el demandante haya prestado la garantía a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representa el embargo ejecutivo ahora atacado, por la consignación bancaria realizada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo; que la jurisdicción de referimiento tiene la facultad de disponer el levantamiento de un embargo ejecutivo, siempre que previo a ese levantamiento el demandante haya prestado la correspondiente garantía, en cuyo caso se produce una sustitución de garantía, comprobándose el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo@;

Considerando, que persiguiendo la disposición del artículo 539 del Código de Trabajo que obliga al depósito del duplo de las condenaciones impuestas por una sentencia del Juzgado de Trabajo, garantizar el pago de la acreencia una vez concluya el litigio sin necesidad de recurrir a las medidas de ejecución, el levantamiento de todo embargo realizado en apoyo de dicha sentencia surge como un imperativo cuando ese depósito ha sido realizado, no pudiendo ser visto como una decisión ultra petita la adoptada por el juez de referimientos, que al disponer la modalidad de esa garantía ordene el levantamiento de cualquier medida conservatoria o ejecutoria que haya iniciado la parte gananciosa, aún cuando no se le hubiere solicitado de manera expresa, la cual tiene su fundamento en el papel activo del juez laboral y en la facultad del juez de referimientos de disponer lo que fuere necesario para hacer una perturbación ilícita, la que se origina cuando a pesar del deudor haber garantizado el crédito en su contra se mantiene la medida emprendida por el acreedor;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la actual recurrida y demandante en suspensión ante el Tribunal a-quo, solicitó de manera expresa en sus conclusiones Aque ordene el levantamiento de dicho embargo y la entrega de cada uno de los bienes desplazados por el alguacil actuante@; lo que descarta que el Tribunal a-quo haya decidido sobre cuestiones que no le fueron solicitadas;

Considerando, que de igual manera no se advierte ninguna contradicción entre los motivos dados por el tribunal para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata y al mismo tiempo el levantamiento de las medidas adoptadas en base a la misma, pues lejos de contradecirse, los motivos son complementarios entre sí;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yahaira Paulino Campaña, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do